Rawson, 15 de Junio de 2.007.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P, V B c/ R M, J J s/ Privación de Patria Potestad" (Expte. Nº 122/06 CANO)"** (Expte. Nº 20.671-R-2006).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

----- Llegan estos autos en virtud de la presentación directa del Defensor Jefe, Dr. Marsal, de la Asesora de Familia, Dra. María Cristina Lafranconi y de las Abogadas Adjuntas, Dras. Gilda D. Saunders y Lydia Cristina Alvarez de fs. 22/24 vta., contra la resolución que en copia obra a fs. 19/20 vta., por la que se declaró inadmisible el recurso de casación contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que también en copia luce a fs. 8/9 vta..----

------ 1.a.- Por la última resolución mencionada, en un juicio de privación de la patria potestad, se declaró nula una vista corrida a la Asesoría de Familia porque la misma no había sido evacuada por la Asesora de Familia.----------

----- 1.b.- Se declaró improcedente el extraordinario interpuesto por los Dres. Marsal, Lafranconi, Saunders y Alvarez, por mayoría, porque se interpuso contra una sentencia que no se consideró definitiva.----------

------ 2.a.- La Asesora de Familia, las Abogadas Adjuntas y el Defensor Jefe del Ministerio de la Defensa Pública, relatan en forma somera los hechos relevantes de la causa. Así, no expresan en forma adecuada los argumentos con los cuales la actora cuestionó en su revocatoria con apelación en subsidio la providencia simple que tenía por evacuada la vista, ni los de la Cámara, al declarar la nulidad de esa providencia.----------

------ Dan las razones por las que entienden que para el Ministerio Público la resolución de la Cámara es definitiva, para ello expone lo afirmado por el Sr. Camarista que quedara en minoría, Dr. Günther Enrique Flass, en el sentido de que el gravamen para el referido ministerio será siempre irreparable pues no existe otra instancia, donde se pueda debatir la legitimidad de funcionarios del Ministerio Público que actúen sin la rúbrica del titular del órgano demostrativo de la pertinente supervisión.----------

------ Refieren que no se trata de una mera disconformidad con los fundamentos dados por la Cámara, sino que sus críticas se destinaron a demostrar que lo decidido era contrario a lo interpretado por otro tribunal colegiado de única o última instancia, dentro del lapso de los tres últimos años.----------

------ Manifiestan que lo decidido por la Cámara les causa gravamen irreparable, que la interpretación vulnera la autonomía funcional

del Ministerio de la Defensa Pública, contemplada en los arts. 194, 196, 197 y ccdtes. de la Constitución Provincial y en la Ley Nº 4920, al establecer que existen dictámenes que están reservados exclusivamente al asesor, vaciando en la práctica, de contenido la función dispuesta por la ley para los abogados adjuntos del Ministerio de la Defensa.----------

------ Detallan al contenido de los artículos de la Ley Nº 4920 que tratan la función de los abogados adjuntos y su manera de actuar y manifiestan que lo decidido por la Alzada modifica lo dispuesto por dicha ley orgánica.----------

------ Efectúan reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- De conformidad con el art. 286 del C.P.C.C., solo pueden interponerse recursos extraordinarios contra sentencias definitivas y sabido es que las providencias concernientes a asuntos de procedimiento, a las etapas del proceso, o a cuestiones de índole procesal previas al dictado del fallo definitivo, en principio, no son impugnables por los referidos remedios. Pero para los integrantes

del Ministerio Público de la Defensa, teniendo en cuenta que ellos no pueden salvaguardar, en el caso, sus derechos que dicen afectados por alguna otra vía, se los considera legitimados para recurrir -Conf.: Juan Carlos Hitters, "Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1985, pág. 71- y además se entiende que la resolución que declaró nula la vista evacuada por la abogada adjunta es definitiva porque los recurrentes alegan un agravio irreparable y lo decidido no podrá volver a discutirse en otra oportunidad (Conf.: Corte Nacional, Fallos, 267:363 y 306:2101; causa resuelta el 27/1/87 – ver JA, 1987-IV-520).----------

------ El doctrinario Néstor Pedro Sagüés, en su obra: "Recurso Extraordinario", T° 1, edit. Astrea, 4ta. Edición, en pág. 341, nos ilustra sobre que la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional equipara las sentencias definitivas con los pronunciamientos que deciden una cuestión, "por tratarse de la ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado". Expone también, que en los supuestos en que se dan tales situaciones deben determinarse casuísticamente y que el recurso extraordinario se abre paso a pesar de no haber sentencia definitiva en sentido estricto, puesto que de retratarse esa tutela jurisdiccional el interesado perdería la ocasión para ejercer idóneamente su facultad, derecho o garantía. Podrá quizás haber otro tipo de reparación en el futuro, dice el doctrinario, pero ésta no sería oportuna, sino tardía, ineficaz, y

entonces, la resolución del caso se hace similar a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.----------

------ II.- Tras la lectura de la queja, se observa que habiendo planteado la casación con fundamento en la causal contemplada en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., no se identifican las sentencias de un tribunal colegiado de la provincia que hubiesen interpretado la normativa aplicable para resolver la causa en forma disímil a la efectuada en la sentencia recurrida, por lo que la casación que pretenden que se declare admisible por esta vía es improcedente por no haber cumplido el requisito referido de conformidad a lo establecido en el art. 289 inc. "b" del citado código, y además, por no ser autónoma al haber omitido relatar la causa en forma adecuada de manera que permitiese la comprensión de la misma con la simple lectura de la presentación directa, tal como se señala en el Pto. 2 de las resultas. (Conf. S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 22/24 vta..----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirlas al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 15 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 59 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-